

ASPECTOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA  
EN COLOMBIA

ALVARO JOSE MORENO ZAMBRANO  
DIANA ELLISER DELGADO GIRALDO  
MARIA EUGENIA BEDOYA RINCON

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO  
BOGOTA DC  
2017

ASPECTOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA  
EN COLOMBIA

ALVARO JOSE MORENO ZAMBRANO  
DIANA ELLISER DELGADO GIRALDO  
MARIA EUGENIA BEDOYA RINCON

Monografía presentada para optar por el título de Especialista en Derecho  
Tributario

Dra. Marta Lucía Toro Castrillón  
Director de monografía

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO  
BOGOTA DC  
2017

## Contenido

### INTRODUCCION

### OBJETIVOS

#### 1. DESCRIPCION GENERAL DE LA INDUSTRIA

- 1.1. Definición
- 1.2. Clases de obra en el sector de infraestructura
  - 1.2.1. Infraestructura de transporte terrestre, marítimo y aéreo
  - 1.2.2. Infraestructura de energía
  - 1.2.3. Infraestructura hidráulica
  - 1.2.4. Infraestructura de edificación
  - 1.2.5. Infraestructura de telecomunicaciones

#### 2. ENTORNO FISCAL APLICABLE A LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

- 2.1. Impuestos, tasas y contribuciones nacionales a cargo del contratista
  - 2.1.1. Impuesto sobre la renta y complementarios
    - 2.1.1.1. Renta líquida en los contratos de obra pública
    - 2.1.1.2. Costos y deducciones
    - 2.1.1.3. Tarifas nominales del Impuesto de renta
    - 2.1.1.4. Contratos de colaboración empresarial
  - 2.1.2. Impuesto al valor agregado – IVA
- 2.2. Tributos territoriales derivados de la celebración de contratos de obra Pública
  - 2.2.1. Estampillas
  - 2.2.2. Impuesto de industria y comercio – ICA
  - 2.2.3. Impuesto de avisos y tableros
  - 2.2.4. Impuesto de delineación urbana
  - 2.2.5. Impuesto de alumbrado público
  - 2.2.6. Otras tasas y contribuciones
    - 2.2.6.1. Sobretasa bomberil
    - 2.2.6.2. Sobretasa de alumbrado público
    - 2.2.6.3. Contribución sobre contratos de obra pública
    - 2.2.6.4. Impuesto predial

Ejercicio práctico costos y margen de obra pública

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo presenta un análisis sobre la estructura tributaria colombiana frente a los contratos de obra pública, de tal forma que permita ser un marco legal orientador y coadyuve para una efectiva determinación de los costos de producción asociados al factor impositivo.

Los costos directos por tasas y contribuciones a los que se ven enfrentados los contratistas<sup>1</sup> de obra son altamente elevados pudiendo llegar a representar hasta un 18% cuando son ejecutados en determinados departamentos, situación que encarece el costo de las obras. Por tanto, el conocimiento de los costos fiscales es fundamental para una correcta determinación de los presupuestos de obra y de los márgenes esperados en la ejecución de un contrato de obra pública.

---

<sup>1</sup> Entiéndase por contratista constructor aquella persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se entiende como actividad de servicios.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Realizar un análisis de los proyectos de obra pública enfocado al tratamiento fiscal del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado (IVA) y tributos territoriales, teniendo en cuenta los cambios introducidos por la Ley 1819 de 2016 de modo que permita ser un documento orientador del factor impositivo aplicable al sector.

### **Objetivos específicos**

- Reconocer las disposiciones legales tributarias aplicables a los contratos de obra pública.
- Analizar los cambios introducidos por la Ley 1819 de 2016 relacionados al sector.
- Ofrecer un resumen sobre las estampillas vigentes aplicables a los contratos de obra pública en Colombia.
- Determinar mediante un caso práctico la carga tributaria asociada a un contrato de obra pública.

## 1. DESCRIPCION GENERAL DE LA INDUSTRIA

### 1.1 Definición

Infraestructura hace referencia al conjunto de obras necesarias para el desarrollo de un país, mediante los cuales se brinda servicios y bienestar a su población.

### 1.2 Clases de obras en el sector de infraestructura <sup>2</sup>

Según el servicio y la actividad para la que son construidas, las obras de infraestructura tienen la siguiente clasificación:

#### 1.2.1 Infraestructura de transporte terrestre, marítimo y aéreo:

En esta clasificación encontramos obras tales como terminales para transporte de carga, de pasajeros, muelles, faros, centros de control para comunicaciones, canales Interoceánicos, diques, esclusas, aeropuertos, terminales de carga, torres de control, comunicaciones, ampliación de pistas, señalización, balizamiento, instalaciones de edificios y aparcamientos, sistemas de seguridad, sistema de transporte de equipaje, etc.

**1.2.2 Infraestructura de Energía:** Comprende la construcción de redes eléctricas, redes de energías renovables y redes de hidrocarburos. Encontramos obras tales como: centrales eléctricas de generación hidráulica, térmica, para la producción de energía, parques eólicos marítimos y terrestres, granjas fotovoltaicas, plantas termosolares, oleoductos, gasoductos, refinerías, estaciones de compresión, plantas petroquímicas.

**1.2.3 Infraestructura Hidráulica:** Son obras para potabilizar el agua, canalización y/o tratamiento de aguas residuales. Dentro de estas se encuentran obras tales como embalses para almacenamiento de agua, plantas de tratamiento para producción de agua potable, plantas de tratamiento de aguas residuales para evitar la contaminación de ríos y océanos, estaciones de bombeo, redes de distribución de agua potable, redes para canalización de aguas residuales, etc.

**1.2.4 Infraestructura de Edificación:** Son obras para infraestructura urbana e infraestructura industrial. Dentro de las obras para infraestructura urbana encontramos clínicas, hospitales, centros de salud, colegios, universidades, escenarios deportivos, parques temáticos, centros vacacionales, edificios para vivienda, oficinas y centros comerciales. Dentro de las obras para infraestructura industrial encontramos plantas tales como cementeras, siderúrgicas, agroindustria petroquímicas, alimentación, farmacéuticas, automovilísticas, aeroespacial, armamentística, entre otras.

**1.2.5 Infraestructura de Telecomunicaciones:** En esta categoría se encuentran las redes de telefonía, redes de fibra óptica terrestres y submarinas, redes de

---

<sup>2</sup> Fuente: <http://www.pmicolombia.org/wp-content/uploads/2015/06/PMIBogota-Analisis-sobre-el-sector-de-infraestructura-en-Colombia.pdf>

televisión, Internet, telefonía celular, satélites, antenas repetidoras, observatorios astronómicos, centros de control de telecomunicaciones etc.

## **2. ENTORNO FISCAL APLICABLE A LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

Dependiendo del régimen jurídico del contrato de obra:<sup>3</sup> los tributos aplicables pueden variar, si el contrato se ajusta a derecho privado o público, o si la entidad<sup>4</sup> contratante es del orden nacional, territorial y/o entidades descentralizadas del orden municipal, distrital y/o departamental.

Para el presente documento trataremos la normatividad aplicable a los contratos de obra ajustados a derecho público.

### **2.1 IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES A CARGO DEL CONTRATISTA.**

#### **2.1.1 Impuesto sobre la renta y complementarios**

Con los cambios introducidos por la reforma tributaria (Ley 1819 de 2016), algunos sectores de la economía se ven afectados, entre ellos, el sector de infraestructura el cual debe enfrentar el reto de cambios fiscales especialmente en la determinación de ingresos, costos y deducciones, lo anterior, debido a que se introdujo una remisión expresa a la información contable preparada bajo los nuevos estándares de información financiera – NIIF.

De igual forma la Ley definió una serie de elementos de reconocimiento y medición contable que no producen efecto fiscal o cuyo efecto se difiere hasta un momento determinado.

---

<sup>3</sup> Artículo 35 Ley 80 de 1993 (...) Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago (...)

<sup>4</sup> Artículo 2 Ley 80 de 1993 - De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios (...) Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles(...)

### **2.1.1.1 Renta Líquida en los contratos de obra pública**

Hasta diciembre de 2016, los contratos de obra pública podían determinar su renta líquida gravable mediante dos opciones (el método de grado de realización del contrato y el diferimiento de las deducciones y costos incurridos hasta la realización de los ingresos); la ley 1819 de 2016 dejó como única opción para determinarla el método de grado de realización del contrato<sup>5</sup>.

Este método consiste en la elaboración, al inicio del contrato, de un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato, el cual debe ser realizado por un experto con licencia para ejercer (ingeniero o arquitecto). Mediante este método se debe atribuir a cada año o periodo gravable, la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados<sup>6</sup> durante el año. La diferencia entre los ingresos, los costos y deducciones efectivamente realizados constituye la renta líquida gravable del periodo.

Si se debe realizar algún ajuste, este se realiza al terminar la ejecución del contrato, siempre y cuando estos estén debidamente soportados.

Cuando se proyecte que los costos totales del contrato son mayores a los ingresos y se presente pérdida, está pérdida no se podrá deducir del impuesto de renta, sino hasta que finalice el contrato y se determine efectivamente la pérdida.

El numeral 10 del artículo 290 de la Ley 1819 de 2016 estableció un régimen de transición para los contratos de servicios autónomos que trataban los artículos 200 y 201 del estatuto tributario, antes de la reforma tributaria, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de realización del contrato.

El efecto de esta norma es desaparecer las diferencias fiscales que muchas empresas de infraestructura mantenían por estimación o diferimiento de ingresos, costos y gastos en relación al grado de ejecución del contrato.

### **2.1.1.2 Costos y Deducciones**

Los costos y gastos devengados contablemente son costos y deducciones fiscales con las excepciones contenidas en el artículo 105 del estatuto tributario, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 107 del estatuto tributario, esto es que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta, sean necesarios y proporcionales a la actividad que se desarrolla.

---

<sup>5</sup> Artículo 200 del estatuto tributario.

<sup>6</sup> Artículo 21-1 del estatuto tributario.: Base contable, acumulación o devengo.

Se exceptúan los siguientes costos aunque devengados contablemente no son aceptados fiscalmente:

- Operaciones con intereses implícitos: Para efectos fiscales se deben medir a valor nominal.
- Mediciones a valor razonable con cambios en resultado: Para efectos fiscales deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal siempre que la norma fiscal no tenga previsto otro tratamiento.
- Costos por provisiones y su actualización: Incluye provisiones como costo por desmantelamiento restauración y rehabilitación; pasivos laborales que no se encuentren consolidados en cabeza del trabajador, estos solo serán deducibles al momento en que surja la obligación de realizar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos.
- Deterioro de activos: Será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el momento de su enajenación o liquidación, a excepción de la provisión individual o general de cartera acorde a los lineamientos de la norma tributaria<sup>7</sup>.
- Los impuestos no estipulados en el artículo 115 del estatuto tributario
- Las pérdidas por método de participación
- La distribución de dividendos
- Los impuestos asumidos de terceros, entre otros.

Adicionalmente los siguientes costos y/o gastos que hacen parte del giro ordinario del negocio tienen limitada su deducción fiscal:

**Impuestos:** Con el artículo 115-1 del estatuto tributario, a partir del año 2017 son deducibles los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, predial y el 50% del gravamen a los movimientos financieros (artículo 115 del estatuto tributario) que se devenguen<sup>8</sup> en el respectivo año, siempre que se paguen previamente a la presentación de la declaración de renta del mismo año.

**Deducibilidad de las prestaciones sociales, aportes seguridad social:** Los pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social son deducibles en el año gravable en que se devenguen siempre que los aportes parafiscales y seguridad social hayan sido pagados antes de la

---

<sup>7</sup> Artículo 145 del estatuto tributario: Será deducible el deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

<sup>8</sup> Concepto DIAN 100208221-482 del 14 de Marzo de 2017: Los impuestos correspondientes a años gravables anteriores a la vigencia de la Ley 1819 de 2016 se registrarán por el artículo 115 del estatuto tributario.

presentación de la declaración de renta correspondiente a ese mismo periodo gravable.<sup>9</sup>

**Atención a clientes, proveedores y empleados<sup>10</sup>:** De estos gastos solo está permitida la deducción en un monto máximo del 1% de los ingresos fiscales netos que sean efectivamente realizados.

**Los pagos salariales y prestacionales cuando provengan de litigios laborales.** Son deducibles únicamente cuando se paguen y siempre que dichos pagos hayan hecho base del pago del cálculo de retención en la fuente por pagos laborales y de aportes a seguridad social conforme las normas vigentes en la materia<sup>11</sup>.

### **Gastos al exterior**

- **Contratos por importación de tecnología<sup>12</sup>:** Sólo proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología tales como asistencia técnica, servicios técnicos, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo competente (Actualmente ante la DIAN) el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación. Adicionalmente para su deducibilidad debe practicarse la retención en la fuente y retención de IVA en los casos en que sea aplicable y cumplir con lo previsto en el régimen cambiario en Colombia.
- **Gastos sin retención:** Las expensas originadas por pagos al exterior se encuentran limitados al 15% de la renta líquida del contribuyente, esto es, antes de computar dichas erogaciones, y exceptuando los pagos de los cuales se está obligado a practicar retención en la fuente<sup>13</sup>.
- **Vinculados económicos:** Respecto de las entidades relacionadas o vinculados del exterior<sup>14</sup>, que sean beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta que realiza el contribuyente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 121, 122, 407 a 415 y 260-2 a 260-6 del estatuto tributario para que los gastos y costos sean deducibles.
- **Pagos a paraísos fiscales:** El artículo 109 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 260-7 del estatuto tributario relativo a los paraísos fiscales y hoy

---

<sup>9</sup> Artículo 115-1 del estatuto tributario.

<sup>10</sup> Artículo 107-1 del estatuto tributario.

<sup>11</sup> Ley 100 de 1993.

<sup>12</sup> Artículo 123 del estatuto tributario.

<sup>13</sup> Artículo 122 del estatuto tributario.

<sup>14</sup> Artículo 260-1 del estatuto tributario.

se refiere a jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales.

Para los pagos o abonos en cuenta efectuados a entidades o personas ubicados en paraísos fiscales, procederá el costo o deducción siempre que se haya practicado la retención en la fuente<sup>15</sup> y se demuestre la realidad y transparencia de la transacción en los términos del artículo 260-7 del estatuto tributario.

### 2.1.1.3 Tarifas nominales del impuesto a la renta

La Ley 1819 de 2016 realiza una modificación al artículo 240 del estatuto tributario el cual se refiere a la tarifa general del impuesto de renta para las personas jurídicas, adicionalmente crea una sobretasa al impuesto de renta aplicable a los contribuyentes que obtengan una base gravable igual o superior a COP \$800 millones; así mismo el artículo 376 de la misma Ley, eliminó el impuesto a la renta para la Equidad-CREE y su sobretasa.

Resumen tarifas del impuesto de renta para las personas jurídicas:

Periodo gravable	Impuesto	Antes de la reforma	Con la reforma
Año 2017	Renta	25%	34%
	Cree	9%	0
	Sobretasa Cree	8%	0%
	Sobretasa Renta	0%	6%
	<b>Total tarifa nominal</b>	<b>42%</b>	<b>40%</b>
Año 2018	Renta	25%	33%
	Cree	9%	0
	Sobretasa Cree	9%	0%
	Sobretasa Renta	0%	4%
	<b>Total tarifa nominal</b>	<b>43%</b>	<b>37%</b>
A partir de 2019	Renta	25%	33%
	Cree	9%	0
	Sobretasa Cree	0%	0%
	Sobretasa Renta	0%	0%
	<b>Total tarifa nominal</b>	<b>34%</b>	<b>33%</b>

La sobretasa al impuesto de renta será aplicable en los períodos gravables 2017 y 2018, que será recaudada a través de un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto

<sup>15</sup> Artículo 124-2 del estatuto tributario y parágrafo del artículo 408 del estatuto tributario.

sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

#### **2.1.1.4 Contratos de colaboración empresarial:**

Los contratos de colaboración son acuerdos entre dos o más partes con el objetivo de alcanzar un fin común, como puede ser la ejecución de un proyecto, la expansión de un negocio, entre otros.

La Ley 1819 de 2016 enumera en el artículo 20, que modifica el artículo 18 del estatuto tributario, como contratos de colaboración empresarial los consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación.

El tratamiento tributario establecido en el artículo 18 del estatuto tributario es el siguiente:

- Los contratos de colaboración empresarial no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
- Las partes en el contrato de colaboración deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del acuerdo de colaboración.
- Así mismo, cada parte (participes, consorciados, asociados o unidos temporalmente), deberá imputar en su declaración de renta y complementarios el monto que le corresponda sobre las retenciones en la fuente por impuesto sobre la renta y complementarios practicadas por terceros sobre los ingresos percibidos a través del contrato de colaboración.
- Para efectos tributarios, cada una de las partes del acuerdo, deberá llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del mismo, que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en su desarrollo.
- Las partes deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con el acuerdo de colaboración.
- Si las relaciones comerciales establecidas entre las partes con el contrato de colaboración se caracterizan por tener un rendimiento garantizado, se debe tener en cuenta que para todos los efectos fiscales tales relaciones se deberán tratar como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial, sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.
- El gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a las partes la información financiera y fiscal relacionada con el

contrato. Esta certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo.

- Las partes podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial lleve contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que le sean aplicables.

### **2.1.2 Impuesto al valor agregado - IVA**

Los ingresos de la construcción para efectos de IVA se puede abrir en tres conceptos (Administración, Imprevistos, Utilidad); la base gravable del IVA corresponde a la utilidad del constructor que se debe pactar en el respectivo contrato. La ley no ha señalado un porcentaje mínimo de utilidad, pero indica que debe pactarse la que comercialmente corresponda para contratos similares.<sup>16</sup>

La utilidad del constructor es excluida del impuesto sobre las ventas cuando corresponde a contratos firmados con entidades territoriales y/o con entidades descentralizadas del orden municipal, distrital y departamental; tales contratos deberán observar las reglas para dichos contratos, esto es, entre otros, no facturar IVA toda vez que tales servicios se encuentran excluidos de dicho impuesto<sup>17</sup>

El IVA pagado por bienes o servicios a proveedores de obra no se puede tomar como descontable; bajo esta perspectiva es llevado como un mayor valor del costo.

El IVA pagado será descontable si guarda relación directa con los honorarios y la utilidad del constructor, tales como consultoría, revisoría y papelería; es decir bienes y servicios de carácter estrictamente administrativo.

La Ley 1819 de 2016 en el artículo 192, estableció el régimen de transición a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales haciendo referencia que la tarifa del impuesto a las ventas será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato. Solo en caso de adición, modificación o prórroga será aplicable la tarifa vigente del 19%.

## **2.2 TRIBUTOS TERRITORIALES DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

En Colombia existen obligaciones tributarias a nivel departamental y municipal, estos incluyen entre otros: impuestos de vehículos, estampillas, industria y comercio, predial, avisos y tableros.

---

<sup>16</sup> Artículo 1.3.1.7.9 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

<sup>17</sup> Ley 17 de 1992 artículo 15 y Ley 21 de 1992 artículo 100 - Los contratos de obras públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales y/o con las entidades descentralizadas del orden municipal, distrital y departamental estarán excluidos del IVA.

En esta sección trataremos sobre los impuestos territoriales (departamentales, distritales y municipales) cuyo impacto en los contratos de obra pública son relevantes, de igual forma trataremos sobre los cambios normativos aplicables con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

### **2.2.1 Estampillas**

Es una obligación tributaria que se ha clasificado dentro de los tributos territoriales, conclusión a la que llegó el Congreso de la República luego de un estudio doctrinal, legal y jurisprudencial sobre el mencionado tributo.

Las estampillas solo son aplicables a los contratos de obra pública, y es acogido a través de Ordenanzas y Acuerdos, expedidos por las Asambleas departamentales, los Concejos distritales y municipales respectivamente; esta situación ha desencadenado un desorden impositivo, fomentando la inseguridad jurídica a lo largo del territorio nacional.

Por lo anterior, desde la legislación de Julio de 1992 a enero de 2013, se han venido presentando proyectos de ley de autorización de emisión y modificación de estampillas territoriales. La iniciativa legislativa del Congreso de la República, especialmente de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, quienes han intentado establecer un marco general que delimite la estructuración legislativa en materia de estampillas no ha surtido frutos.

Un estudio realizado por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT) concluye que desde la constitución de 1991 se han presentado alrededor de 183 proyectos de Ley en materia de estampillas, adicionalmente la comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria, propuso en su informe final para la reforma tributaria estructural un límite del 10% a la suma de las tarifas de la contribución de obra pública y estampillas territoriales sobre un mismo acto, contrato o negocio jurídico. Lo anterior debido a que elevan los costos de las obras territoriales, afecta la eficiencia económica, conllevan elevadísimos costos de cumplimiento y carecen de toda racionalidad fiscal.

Así mismo, señala que las contribuciones y estampillas pueden llegar a representar un sobrecosto de hasta el 18% del valor de un contrato de obra pública en algunos departamentos, sin embargo, al entrar en vigencia la Ley 1819 de 2016 se evidenció que este tema no fue abordado.<sup>18</sup>

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el tributo territorial de las estampillas aún no posee un marco general que regule los elementos esenciales de esta obligación tributaria en las leyes que autoricen su emisión, recaudo, control y

---

<sup>18</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley "Por medio del cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".

vigilancia, por lo que ha sido implementado por varios departamentos, distritos y municipios del país, por mandato genérico y amplio, mediante leyes de autorización de emisión, creadas por el congreso.

A continuación, se muestra una plantilla informativa donde se detallan las estampillas vigentes aplicables por departamento en Colombia a los contratos de obra pública, actualizada al 31 de Julio de 2017.

## Plantilla general de estampillas vigentes en Colombia

Sujeto activo	Estampilla	Norma	Aplica a contratos de obra pública (*)	Elementos regulados por la ley (**)
Departamento de Antioquia	Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado	Ley 1614 de 2013	Sí	Hecho generador: Se incluye la contratación de entidades departamentales. Límite máximo de la tarifa: 2%
	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid	Ley 1320 de 2009	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
	Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia	Ley 645 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
	Pro Hospital para las empresas sociales del Estado	Ley 634 de 2000	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
	Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor	Ley 122 de 1994; Ley 1321 de 2009	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Empleo Carlos E. Restrepo	Ley 60 de 1986 Ley 10 de 1984	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento de Antioquia y Municipios de Antioquia	Rodrigo Arenas Betancourt	Ley 748 de 2002	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 1%
Departamento de Bolívar	Universidad de Cartagena	Ley 334 de 1996; Ley 1495 de 2011	Sí	Hecho generador: todos los actos jurídicos de orden departamental y municipal, excepto contratos laborales y de servicios personales. Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Creación de la seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar	Ley 19 de 1988	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento de Boyacá	Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Ley 699 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
	Sogamoso 2000	Ley 665 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamento de Caldas	Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales	Ley 426 de 1998	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Hospital de Caldas	Ley 348 de 1997	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento de Córdoba	Pro Desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba	Ley 382 de 1997	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamento de Cundinamarca	Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca	Ley 1230 de 2008	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
Departamento de La Guajira	Pro Universidad de la Guajira	Ley 71 de 1986; Ley 1423 de 2010	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento de Nariño	Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño	Ley 542 de 1999	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamento de Norte de Santander	Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander	Ley 1162 de 2007	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamento de Risaralda	Pro Universidad Tecnológica de Pereira	Ley 426 de 1998	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamento de Santander	Pro Universidad Industrial de Santander	Ley 85 de 1993; Ley 1216 de 2008	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento de Sucre	Universidad de Sucre	Ley 656 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamento del Atlántico	Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico	Ley 663 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico	Ley 662 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
	Ciudadela Universitaria del Atlántico	Ley 41 de 1966; Ley 77 de 1981; Ley 633 de 2000	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento del Cauca	Pro Salud Cauca	Ley 1277 de 2009	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
	Universidad del Cauca 180 años	Ley 1177 de 2007	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
	Pro Palacio	Ley 30 de 1984	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento del Cesar	50 años Colegio Nacional Loperana	Ley 93 de 1993	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Universidad Popular del Cesar	Ley 7 de 1984; Ley 551 de 1999; Ley 1267 de 2008	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento del Chocó	Pro Universidad Tecnológica del Chocó	Ley 682 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamento del Guainía	Pro Salud Guainía	Ley 1492 de 2011	Sí	Hecho generador: Se incluye la contratación de entidades departamentales y municipales
Departamento del Guaviare	Pro Hospitales del departamento del Guaviare	Ley 709 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
Departamento del Huila	Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana	Ley 367 de 1997	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%

Departamento del Magdalena	Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio	Ley 654 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamento del Meta	Fomento Turístico	Ley 561 de 2000	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 4%
Departamento del Meta y Municipios del Departamento del Meta	Universidad de los Llanos	Ley 1178 de 2007	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
Departamento del Putumayo	Instituto Tecnológico del Putumayo	Ley 1725 de 2014	Sí	Hecho generador: Se incluye la contratación de entidades departamentales y municipales. Límite máximo de la tarifa: 3%
Departamento del Quindío	Pro Universidad del Quindío	Ley 538 de 1999	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Hospital Departamental Universitario del Quindío	Ley 440 de 1998	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Construcción de la "Ciudadela Universitaria del Quindío"	Ley 77 de 1985	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento del Tolima	Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia	Ley 1486 de 2011	Sí	Hecho generador: contratos de obra pública y suministros. Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional	Ley 1452 de 2011	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
	Armero 10 años	Ley 289 de 1996	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
	Universidad del Tolima	Ley 66 de 1982; Ley 77 de 1985; Ley 664 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento del Valle del Cauca	Pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca	Ley 1510 de 2012	Sí	Hecho generador: Se incluye la contratación de entidades departamentales. Límite máximo de la tarifa: 2%
	Pro Salud Departamental	Ley 669 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
	Pro Universidad del Valle	Ley 26 de 1990; Ley 122 de 1994; Ley 206 de 1995; Ley 1321 de 2009	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamento del Vaupés y Municipios de Mitú, Carurú y Taraira	Pro Salud Vaupés	Ley 1218 de 2008	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
Todos los Departamentos	Pro Desarrollo Departamental	Ley 3 de 1986	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés	Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonía	Ley 1301 de 2009	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 3%
Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca	Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo	Ley 1685 de 2013	Sí	Hecho generador: Se incluyen los contratos de obra pública. Límite máximo de la tarifa: 2%
Departamentos de frontera	Pro Desarrollo Fronterizo	Ley 191 de 1995	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Departamentos en los que funcionen Hospitales Universitarios	Pro Hospitales Públicos	Ley 645 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
Todos Departamentos, Distritos y Municipios que la adopten	Pro Cultura	Ley 397 de 1997; Ley 666 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Tarifa: entre 0.5% y 2%
	Bienestar del Anciano (Adulto Mayor)	Ley 48 de 1986; Ley 687 de 2001; Ley 1276 de 2009	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 5%
	Pro Electrificación Rural / Pro Edificación Alimentaria y desarrollo rural	Ley 23 de 1986; Ley 1056 de 2006 Ley 1845 de 2017	Optativo para la entidad territorial	Ninguno
Distrito de Bogotá	Pro Universidad Pedagógica Nacional	Ley 1489 de 2011	Sí	Sujeto pasivo: incluye contratistas de obra pública. Límite máximo a la tarifa: 3%
	Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años	Ley 648 de 2001	Optativo para la entidad territorial	Límite máximo a la tarifa: 2%
La Nación	Estampilla Pro Universidad Nacional	Ley 1697 de 2013	Sí	La ley regula todos sus elementos.
Municipio de Cali	Pro Desarrollo Urbano	Ley 79 de 1981	Sí	Operaciones gravadas: contratos, cuentas de cobro y demás operaciones que se establezcan, en los que participen entidades municipales.

\* Los municipios pueden optar por la emisión de estampillas, presentándose diferencias importantes entre unos y otros; por regla general, las leyes que regulan las estampillas solo establecen (en la mayoría de los casos) la suma a recaudar, la destinación de tales recursos y la tarifa máxima de la estampilla, dejando a los departamentos (a través de las Ordenanzas) y a los municipios y distritos (a través de los acuerdos) la regulación de los demás elementos de los tributos.

Por lo anterior, queda a potestad de cada ente departamental o municipal acoger las estampillas en sus jurisdicciones. De esta forma, se genera la obligación para los contribuyentes, no solo de pagar entre 2 a 5 estampillas (normalmente) por cada municipio, sino también de pagar las departamentales (que se cobran a través de los municipios o distritos).

\*\* Los demás elementos no regulados a través de las leyes referidas serán regulados a través de las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales.

## **2.2.2 Impuesto de industria y comercio - ICA**

El impuesto de industria y comercio es un tributo del orden distrital y municipal que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.<sup>19</sup>

### **Base gravable, tarifa y sujeto pasivo**

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Para los contratos de construcción de obra pública, la base gravable estará constituida por los ingresos<sup>20</sup> del contratista independientemente de la existencia del AIU<sup>21</sup>.

Sobre la base gravable definida, se aplicará la tarifa que determinen los Concejos municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1000) para actividades industriales, y

---

<sup>19</sup> Artículo 32 – 40, Ley 14 de 1983.

<sup>20</sup> La ley 1819 de 2016, adoptó la base gravable de ICA en su artículo 342, no obstante lo anterior la norma no estableció un tratamiento especial a los contratos de obra pública, por lo que se puede considerar lo señalado en el artículo 28 del estatuto tributario y en los casos que aplique, el numeral 9 del mismo artículo.

<sup>21</sup> Concepto N° 017713 del 06 de Julio de 2010 del Ministerio de Hacienda.

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1000) para actividades comerciales y de servicios.

Los Concejos municipales, establecerán las directrices por Acuerdo municipal, las actividades exentas, excluidas o no sujetas así como también la tarifa aplicable de acuerdo a las actividades que se desarrollen dentro de la jurisdicción atendiendo a lo dispuesto en la norma a nivel nacional.

Para el distrito capital existen disposiciones especiales establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993 el cual en su artículo 154, establece que las tarifas aplicables pueden oscilar entre 2- 30 x1000.

El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es quien realice el hecho generador, para los contratos de obra pública es el contratista.

### **2.2.3 Impuesto de avisos y tableros**

Es un impuesto de regulación municipal, cuyo hecho generador es la colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública o privada, visibles desde el espacio público, que se utilicen como propaganda o identificación de una actividad o de un establecimiento y la colocación de avisos en vehículos<sup>22</sup>.

#### **Base gravable, tarifa y sujeto pasivo.**

La base gravable del impuesto de avisos y tableros, es el impuesto a cargo del contribuyente por concepto de impuesto de industria y comercio.

Conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la tarifa del impuesto de avisos y tableros es del 15% sobre el valor del liquidado del impuesto de industria y comercio.

El sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros, serán los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

### **2.2.4 Impuesto de delineación urbana**

Es un impuesto municipal, que recae sobre la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes<sup>23</sup>. Este impuesto es regulado por cada municipio, usualmente se causa con la presentación de la solicitud de licencia de construcción.

---

<sup>22</sup> Ley 14 de 1983; Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915

<sup>23</sup> Artículo 233 Decreto Ley 1333 de 1986.

## **Base gravable, tarifa y sujeto pasivo**

Cada municipio regula la base gravable del Impuesto de delimitación urbana, por lo general corresponde al presupuesto de obra y se reliquida al final de la obra (según lo ejecutado).

La tarifa usualmente oscila entre el 1% y el 3%.

El sujeto pasivo usualmente es el titular de la licencia o el propietario del terreno.

### **2.2.5 Impuesto de alumbrado público**

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales<sup>24</sup>

### **2.2.6 Otras tasas y contribuciones**

#### **2.2.6.1 Sobretasa Bomberil**

Los municipios y distritos, pueden incluir sobretasa a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana y predial. Usualmente es una sobretasa al impuesto de industria y comercio.

Los departamentos podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás actos del orden departamental, lo anterior con la finalidad de financiar la actividad bomberil.<sup>25</sup>

La base gravable de la sobretasa bomberil usualmente es el impuesto de industria y comercio; la tarifa y el sujeto pasivo es regulado en cada Acuerdo municipal.

#### **2.2.6.2 Sobretasa de Alumbrado Público**

Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de aplicar impuesto de alumbrado público, una sobretasa con destino al servicio de alumbrado público que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Artículo 349 – 353 Ley 1819 de 2016.

<sup>25</sup> Artículo 37, Ley 1575 de 2012.

<sup>26</sup> Parágrafo 1, artículo 349 Ley 1819 de 2016.

### 2.2.6.3 Contribución sobre Contratos de Obra Pública

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al 5% del valor total del contrato o de la respectiva adición.<sup>27</sup>

### 2.2.6.4 Impuesto predial<sup>28</sup>

En caso que con ocasión de un contrato de obra pública, le sea trasladada la propiedad de los inmuebles objeto del proyecto al contratista, estará a cargo del contratista el pago de los impuestos prediales correspondientes a cada predio.

### Ejercicio práctico: Costos y Margen de obra pública

#### EJERCICIO COSTOS y MARGEN CONTRATO DE OBRA PUBLICA

Ejercicio para una obra en Barranquilla

En COP

		Regida por derecho Publico	Regida por derecho Publico
		Obra contratada con entidad estatal	Obra contratada con entidad de Orden departamental o municipal
<b>Valor del contrato Iva Incluido</b>		<b>50,000,000,000</b>	<b>50,000,000,000</b>
Ingresos propio del constructor		49,724,823,791	50,000,000,000
Iva generado (sobre utilidad del 3%)		275,176,209	-
Retencion en la fuente **	2%	994,496,476	1,000,000,000
<b>COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO DE OBRA</b>			
-Materiales, subcontratos, Mano de obra	60%	30,000,000,000	30,000,000,000
-Iva pagado en compras y servicios ( supone la mitad del costo gravado -mayor valor del costo )		2,850,000,000	2,850,000,000

<sup>27</sup> Artículo 6, Ley 1106 de 2006; El carácter permanente de esta contribución se dio por el artículo 8o de la Ley 1738 de 2014

<sup>28</sup> Ley 44 de 1990

**COSTOS POR IMPUESTOS**

-Industria y comercio	0.70%	348,073,767	350,000,000
-Avisos y tableros (15% del ICA)	0.10%	52,211,065	52,500,000
-Sobretasa bomberil (3% del Ica)	0.02%	10,442,213	10,500,000
-Gravamen a los movimientos financieros (4X1000 de los pagos realizados por todo concepto)	0.40%	186,492,195	187,641,560
-Delineacion urbana (3% sobre el costo de la obra:suponga el costo en 90% del vr del contrato)	2.44%	1,217,916,577	1,218,019,247
<b>Estampillas y contribucion contrato obra publica</b>			
<b>Nacionales</b>			
-Contribucion Contrato de O.PUBLICAS	5.00%	2,500,000,000	2,500,000,000
<b>Departamentales</b>			
-Estampilla prodesarrollo	2.00%	1,000,000,000	1,000,000,000
-Estampilla pro-ciudadela	1.50%	750,000,000	750,000,000
<b>Municipal</b>			
-Estampilla Pro-deporte	1.00%	500,000,000	500,000,000
-Estampilla Pro dotacion 3° Edad	2.50%	1,250,000,000	1,250,000,000
-Estampilla procultura	2.00%	1,000,000,000	1,000,000,000
-Estampilla ITSA	0.30%	150,000,000	150,000,000
<b>Total costos por impuestos de obra</b>	<b>17.96%</b>	<b>8,965,135,817</b>	<b>8,968,660,807</b>
Total costo de la obra		44,315,135,817	44,461,160,807
-Gastos Administrativos	5%	2,500,000,000	2,500,000,000
-Iva pagado en gastos Administrativos (es mayor del gasto solo para los ingresos excluidos; supone de los gastos administrativos estan gravados con iva solo un 30% de ellos)			142,500,000
<b>Total costos y gastos</b>		<b>46,815,135,817</b>	<b>47,103,660,807</b>
<b>Utilidad el constructor</b>		<b>2,909,687,974</b>	<b>2,896,339,193</b>
Impuesto a la renta	34%	989,293,911	984,755,326
sobretasa impuesto a la renta (aplica para utilidades superiores a COP \$800 Millones)	6%	174,581,278	173,780,352
<b>Utilidad neta del constructor</b>		<b>1,745,812,784</b>	<b>1,737,803,516</b>
		<b>4%</b>	<b>3%</b>

\* En caso de que un proyecto involucre recursos del Sistema General de Regalías, recursos de cooperación internacional o cooperación de privados, aportes de los departamentos, distritos y municipios, participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público-Privadas, y/o excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos (artículo 59 Ley 1753 de 2015).

\*\* La retención en la fuente es un anticipo del impuesto de renta, en muchos casos esta retención es flujo de caja atrapado ya que cuando las empresas tienen un margen muy bajo o compensación de pérdidas fiscales, se generan saldos a favor en impuesto de renta y la recuperación de esta liquidez se vuelve muy dispendiosa, al tener que recurrir al procedimiento tributario para solicitud de saldos a favor ante la DIAN.

## CONCLUSIONES

La industria de la construcción es uno de los pilares de la economía de cualquier país, por el número de empleos directos e indirectos que genera; así como la cantidad de materiales, maquinaria e insumos de todo tipo que se ven envueltos en tan importante rubro, sin embargo la cargabilidad tributaria en Colombia y los cambios establecidos por la Ley 1819 de 2016 hacen que este sector se vea afectado y su crecimiento disminuya.

El objetivo de este trabajo fue crear un documento orientador de los tributos nacionales y territoriales aplicables a los contratos de obra pública regidos por derecho público, en el cual el contratista podrá obtener información y normatividad tributaria necesaria de una forma resumida, clara y útil al momento de considerar los costos fiscales dentro del presupuesto de obra. Se abordó la reglamentación relevante aplicable a este tipo de contratos.

Adicionalmente, con la reforma tributaria estructural se busca alinear los marcos normativos contables con las disposiciones fiscales, pero lo anterior trae consigo una serie de diferencias considerables entre ambos marcos que deberán ser controladas.

## BIBLIOGRAFIA

Estatuto tributario nacional

Ley 1819 de 2016

<https://www.elheraldo.co/mas-negocios/construccion-se-mantiene-como-un-jalonador-del-crecimiento-economico-323497>

Exposición de motivos del Proyecto de Ley *“Por medio del cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=254&p\\_consec=35593](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=254&p_consec=35593)

<http://www.pmicolombia.org/wp-content/uploads/2015/06/PMIBogota-Analisis-sobre-el-sector-de-infraestructura-en-Colombia.pdf>